Núm. 91. Jueves 30 **de Julio de 1846.**

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por tirmestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 872.

GOBIERNO POLÍTICO.

Siendo muy pocos los Alcaldes que hasta el dia han remitido á la aprobacion de este Gobierno político las cuentas de gastos municipales respectivas al año anterior, debiendo haberlo verificado antes del primero de marzo último como se dispone en el artículo 111 del reglamento de 16 de setiembre de dicho año; he resuelto prevenir á los que aun no han cumplido con aquel deber, que si en el preciso término de ocho dias, contados desde el recibo de este Boletin, no presentasen en esta Secretaría las mencionadas cuentas que debieron rendir en tiempo oportuno los depositarios respectivos, se despacharán comisionados de apremio con dietas de 12 rs. diarios contra los que se hallen en descubierto de aquella obligacion.

Orense y Julio 27 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 873.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 de Junio último me dice lo que sigue.

A fin de uniformar el sistema económico de los Institutos públicos de segunda enseñanza y Escuelas normales de Instruccion primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto para las Universidades del Reino en el plan y reglamento vijente de estudios, y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente.

1.° En cada Instituto provincial de segunda enseñanza habrá un Depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere Escuela normal de Instruccion primaria, el Depositario del Instituto lo será tambien de aquella llevando cuenta á parte.

2.° Estos Depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos. Harán de Interventores en sus respectivos casos los Secretarios de los mencionados Establecimientos.

3.° Para la recaudacion de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 6.° capítulo 6.° del Reglamento vijente de estudios.

4.° El pago de matrículas se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el artículo 61 del mismo reglamento.

5.° Si algun particular girase cantidades á favor del Depositario del Instituto por razon de depósito y derechos para grados de bachiller en filosofia; el quebranto que pueda haber en el giro de letras, será de cuenta del interesado. Las letras que así se giren se dirigirán con oficio al Gefe político, expresando el objeto y el nombre o nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Gefe político las pasará al Secretario interventor para que, prévio el asiento correspondiente, las pase al Depositario y dé aviso de su recibo al que hubiere girado la letra.

Cobrada esta, el Depositario entregará al Interventor el correspondiente cargaréme.

6.° La consignacion señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del Instituto ó Escuela normal, entrará en poder del Depositario por dozavas partes, en virtud de libramiento del Gefe político á la órden del Depositario. Este libramiento lo remitirá dicho Gefe al Secretario-Interventor para las formalidades indicadas en el artículo 3.°, y el Depositario expedirá la correspondiente carta de pago á favor del de los fondos provinciales. Si la consignacion fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se expedirá por el Alcalde, observándose en lo demas las mismas formalidades.

7.° No podrá suspenderse el pago de la consignacion del Instituto ó Escuela normal por el Gefe político ó por el Alcalde, segun los fondos de donde aquella se satisfaga, sin mediar órden del Gobierno. Si por algun incidente imprevisto se vieren aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de una ó mas mensualidades de dicha consignacion, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, exponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aquella suspension.

8.° El pago de sueldos se hará prévio acuerdo del Gefe político y con su B.° V.°, mediante las correspondientes nóminas, arregladas á los modelos señalados con el número 6.° en el reglamento general, y con sujecion al presupuesto anual del Instituto ó Escuela normal, formado en vista de su plantilla por la Junta inspectora de aquel ó Comision superior de Instruccion primaria, y aprobado por la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública. La consignacion mensual de gastos se abonará al Director del respectivo establecimiento, que estará encargado de ellos, haciéndose por libramiento del Gefe político que intervendrá el Secretario. Igual documento se expedirá para los demas pagos.

9.° Los Depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales, con la debida separacion de establecimientos.

10.° El dia 1.° de cada mes formará el Depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo número 8.° del reglamento general. Dicho estado será examinado por el Secretario para que ponga *está conforme*, si así resultare de los libros de intervencion, remitiéndolo el Depositario antes del dia 6 á la Junta Inspectora ó Comision superior, en sus respectivos casos, para que si no hubiese reparos que hacer, lo autorice con el V.° B.° de su presidente el Gefe político. Una copia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública.

11.° Las expresadas Junta inspectora y Comision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo creyeren oportuno exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

12.° Al fin de cada semestre formará el Depositario la cuenta documentada, que pasará al Secretario para que examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme*, si así resultase. Hecho esto, pasará á la Junta inspectora ó Comision superior, para que si no hubiere reparo que oponer, la autorice con el V.° B.° de su presidente, y la remita para su aprobacion á la Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública.

13.° El Director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion, la autorizará con el V.° B.° del Presidente si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario-Interventor para que al revisar la de semestre, la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el Depositario.

14.° No se abonará á los Depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8.°, á no proceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de Instruccion pública.

15.° La Junta inspectora ó Comision superior de cada Instituto ó Escuela normal, queda encargada de la exacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atendrán los Institutos ó Escuelas normales á lo prevenido en el título 4.° del reglamento vijente.

16.° Los Depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe político, oyendo á la Junta inspectora y Comision superior.

17.° Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del Instituto y Escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.

18.° La expresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del Estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el cinco por ciento de todos los fondos que ingresen en su poder.

19.º Los Secretarios de los Institutos por razon del aumento de trabajo que habrán de tener á consecuencia de estas disposiciones, disfrutarán mil reales anuales de gratificacion. Los de las Escuelas normales tendrán trescientos reales vn. por igual motivo.

20.º Los Institutos públicos cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieren hechos convenios ó transaciones con el Gobierno en cuanto al sistema económico de aquellos, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los expresados convenios ó transaciones.

21.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos ó encargados por ellos de la administracion económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de año á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública, un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del Instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22.º Si las rentas de la fundacion no cubriesen por sí solas todas las atenciones del Instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los Depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al Instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo, prévia la presentacion del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23.º De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que, con el V.º B.º del Gefe político ó del Alcalde en su respectivo caso, remitirá el Director del Instituto á la Junta de centralizacion de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razon de matrículas y colacion de grados de bachiller en Filosofía.

24.º Estos Institutos estarán sin embargo bajo la inspeccion y vigilancia de los Gefes políticos y de los Alcaldes si no estuvieren situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su institucion, y se cumplan los pactos ó transaciones hechas con el gobierno.

25.º La Junta de Centralizacion de fondos de instruccion pública, como Gefe inmediato de la administracion económica de los establecimientos públicos y en virtud de las facultades que el plan y reglamento de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendicion de cuentas de los Institutos públicos de segunda enseñanza obligados á darles así como para facilitar la ejecucion de cuanto va prevenido para el mejor y mas pronto servicio del Estado.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes Constitucionales de esta provincia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Orense 14 de Julio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 874.

El Sr. Comandante general de esta provincia, á virtud de comunicacion que con fecha 18 del actual ha recibido del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza de Cartagena, me dá parte de haberse desertado de dicha Plaza Bartolomé Grande, soldado de la compañía de granaderos del 2º. Batallon del Regimiento Infantería de Galicia, cuya media filiacion á continuacion se inserta. En su consecuencia, prevengo á las autoridades locales y á los empleados de P. y S. P. de esta provincia procedan á la captura del citado desertor en caso de ser habido, y lo remitan con las seguridades debidas á disposicion del espresado Sr. Gobernador, dándome parte de haberlo ejecutado.

Orense 28 de Julio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Media filiacion que se cita.

Es hijo de Carlos y de Juana Rodriguez, natural de Pozo-ancho en está provincia; oficio labrador, edad 31 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas. Señales, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, color moreno; fué filiado en 27 de Agosto de 1845.

Numero 875.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino en oficio de 19 del corriente me dice lo que copio.=«Habiéndose fugado del arresto en que se encontraba José Rua, que en virtud de órden del Sr. Gefe político de Lugo lo habia sido por el alcalde de Vivero á consecuencia de otra que al indicado objeto le dirijí á aquella autoridad, lo manifiesto á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en su consecuencia se sirva dar las órdenes mas terminantes á la captura de dicho individuo, dándome parte del resultado para los efectos que convengan.»=Lo que traslado á V. S. rogándole que por su parte de las disposiciones convenientes á su captura, y lo haga publicar en el Boletin oficial con este objeto.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes, comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procedan á la busca y captura del espresado José Rua, y en caso de ser habido lo remitan á disposicion del mencionado Sr. Comandante general, dándome parte para los efectos oportunos. Orense 22 de Julio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Número 876.

INTENDENCIA.

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se es-

presan, pertenecientes á la Mayordomia de Villanueva de los Infantes de los estados de Monterrey, cuyo remate tendrá efecto el dia 28 del próximo agosto de 12 á 1 de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del Escribano Vega. Igual remate se hará en el mismo dia y hora en el juzgado de primera instancia de Celanova por radicar en él dichas rentas.

Foro de Alvaro Martinez.

3 ferrados de centeno que se perciben por este foro de que es cabezalero José Rodriguez, al precio de 4 rs. 21 mrs. señalado al partido de Celanova, importa 13 rs. y 29 mrs., y su capital al 66 y 2 tercios al millar, importan 923 rs. y 17 mrs.

Otro de Rodrigo Palmades.

6 ferrados de centeno, cabezalero Rosendo Lopez, á idem 27 rs. y 24 mrs., y su capital á id. id., 1847 rs. y 2 mrs.

Otro de Leonor Feijó.

3 ferrados id. centeno, cabezalero D. José Perez, á id.13 rs. 29 mrs. y su capital á id. id. 923 rs. y 17 mrs.

Otro de Ruiz Feijó.

3 ferrados y 9 copelos centeno, cabezalero Benito Lopez, á id. 15 rs. y 19 mrs., y su capital á id id., 1,037 rs. y 9 mrs.

Otro de Andres Gonzalez.

3 ferrados y 8 copelos id. centeno, cabezalero Luis Seijas, á id. 15 rs. y 12 mrs., y su capital á id. id. 1,023 rs. y 18 mrs.

Otro de Herbaje.

60 reales que paga el Procurador general, á id. 4,000 rs.

Otro de Francisco S. Miguel.

Un ferrado y 8 copelos centeno, id. cabezalero el Procurador general, á id. 6 rs. y 4 mrs. 14 rs. y 24 mrs. en dinero: suman estas partidas 20 rs. y 28 mrs. y su capital á id. id. 1,388 rs. y 8 mrs.

Otro de Cruz de Piñeiro.

3 ferrados de centeno, cabezalero Manuel Diaz, á id. 13 rs. y 29 mrs., y su capital á id. id. 923 rs. y 17 mrs.

Otro de Rodrigo Montes.

5 ferrados y 8 copelos de trigo, cabezalero Pedro Gonzalez Pereira, á 8 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Celanova, importan 44 rs. y 2 mrs. y su capital á id. id. 2,937 rs. y 8 mrs. Orense Julio 28 de 1846.—I. L. *Escarpizo.*

NUMERO 877.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 8 del actual la Real órden siguiente.—Por el plan literario de estudios del año de 1824, solamente se exijia el grado de Bachiller en filosofía á los que aspiraban al profesorado en determinadas cátedras, como igualmente á los que habian de seguir el estudio de ciencias especiales. Semejante disposicion dió motivo á que cuando no tenian necesidad de aquel grado para continuar sus carreras, se desdeñasen de recibirle. Pero el Real decreto de 17 de setiembre último estableciendo como base de todas las carreras y categorías académicas el grado de Bachiller en la referida facultad, ha cerrado la entrada para obtenerlas á todos los que no hayan recibido esta indispensable investidura. Por esta causa, y deseando la Reina (Q. D. G.) que las disposiciones del citado Real decreto no cedan en perjuicio de muchos individuos que algun dia podrán ser útiles en la Carrera del profesorado, por el único motivo de no haber recibido un título que en la época en que cursaron era absolutamente estéril para ciertos y determinados casos, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Los que con anterioridad al plan vigente hubieren cursado y probado los tres años completos de Filosofía que se exijian para ingresar en matrícula de facultad mayor, podrán recibirse al grado de Bachiller en la de Filosofía, prévio el pago de los derechos establecidos al efecto por el reglamento vigente de estudios.

2.º Los ejercicios y las materias sobre que estos han de versar, se arreglarán al método y órden de asignaturas que regian en los planes anteriores.

3.º Los que en esta forma reciban el referido grado, podrán dedicarse á los estudios de ampliacion señalados por el nuevo plan de estudios para obtener grados superiores en la facultad de Filosofía.

4.º Habiendo fenecido yá el término señalado por la Real órden de 26 de noviembre del año último para aspirar á grados superiores en dicha facultad con dispensa de ciertas formalidades académicas, los que en virtud de los presentes artículos recibieron el referido grado, no podrán aspirar á los superiores en letras ó ciencias alegando tener hechos anteriormente estudios de ampliacion, sino que habrán de acreditar para ello haberlos cursado con posterioridad á su admision al Bachillerato y en cátedra pública reconocida como de ampliacion por el plan vigente.

5.º Se fija el plazo de seis meses á contar desde esta fecha, para optar al referido grado: en el concepto de que espirado el término, los Rectores de las Universidades no darán curso á instancia alguna relativa á este asunto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo anuncie en el Boletin oficial de esa provincia para los efectos convenientes. =Lo que he acordado se publique en los Boletines oficiales de las provincias de que se compone este distrito universitario á fin de que llegue á noticia de los que se crean interesados. Santiago 8 de Julio de 1846. =*Juan José Viñas*, Rector.

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.